

Resolución 222/2020, de 27 de noviembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-87/2020 / reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública dirigida por D.^a XXX al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Burgos (Consejería de Fomento y Medio Ambiente)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 10 de diciembre de 2019, D.^a XXX dirigió una solicitud de acceso a información pública al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Burgos. El objeto de esta petición se formuló en los siguientes términos:

“... copia del expediente que sobre el Bar XXX haya en el departamento al que me dirijo”.

Se señala en la petición que se desea acceder a la información indicada con el fin de *“... poder iniciar los trámites que consideremos oportunos para acabar con las molestias que desde hace años están sufriendo los vecinos”.*

El bar en cuestión se encuentra localizado en la calle XXX de la localidad de Miranda de Ebro (Burgos).

Segundo.- Con fecha 28 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D.^a XXX, en representación de D.^a XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 10 de mayo de 2020, se recibió, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, la respuesta a nuestra solicitud de informe, a la cual se adjuntó una copia de la Orden de 4 de mayo, de la Consejería de Fomento y



Medio Ambiente, por la que se resolvió la solicitud de acceso a la información pública formulada por D.^a XXX (Expte. 037/CT/87/20). En la parte dispositiva de esta Orden se estableció lo siguiente:

“RESUELVO

Estimar la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019 formulada por D.^a XXX, en relación con el Bar XXX de Miranda de Ebro, informando a estos efectos que, según lo señalado en el Fundamento de Derecho Tercero, no consta en las bases de datos de esta Consejería la documentación solicitada, y que la competencia para conocer de la solicitud presentada correspondería al Ayuntamiento de Miranda de Ebro”.

En el fundamento de derecho tercero referido se señaló lo siguiente:

“TERCERO.- D.^a XXX solicita copia del expediente del Bar XXX de Miranda de Ebro, información que tiene la consideración de información pública al amparo de lo dispuesto en el artículo 13 de la LTAIBG.

Una vez analizada la información solicitada, de acuerdo con la información remitida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente y por la Sección de Interior de la Delegación de la Junta de Castilla y León en Burgos, tras consultar sus bases de datos no han localizado ninguna documentación que pueda atribuirse a las referencias citadas en el trámite de Licencia Ambiental.

En este sentido conviene indicar que teniendo en cuenta los cambios normativos en la tramitación de las licencias ambientales y el Decreto 122/2004, de 9 de diciembre, por el que se delega el ejercicio de determinadas funciones en materia de prevención ambiental en el municipio de Miranda de Ebro (Burgos) en virtud del cual se delega en el municipio de Miranda de Ebro la función de informar los expedientes relativos a la instalación, ampliación o reforma de actividades de hostelería, comerciales y de servicios en general, entre las que se incluyen los bares musicales el expediente relativo a la licencia ambiental para la actividad del Bar XXX, sito en C/ XXX del Municipio de Miranda de Ebro (Burgos), podría obrar en el Ayuntamiento de Miranda de Ebro, en cuanto competente en esta materia de conformidad con la normativa de prevención ambiental de Castilla y León, no correspondiendo, por lo tanto, a la Administración Regional la competencia en relación a la licencia ambiental del Bar XXX, por lo que procede remitir la solicitud formulada a dicho Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 19.1 de la LTAIBG”.

Quinto.- Consta en esta Comisión que la reclamante y solicitante de información ante el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos también dirigió al Ayuntamiento de Miranda de Ebro una petición de información pública relacionada con

la misma actividad comercial antes señalada, puesto que la denegación presunta de esta última fue objeto de impugnación ante esta Comisión, dando lugar al expediente de reclamación CT-87/2020.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su firmante ha acreditado la representación de la persona que, en su día, se dirigió en solicitud de información pública al Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León en Burgos.

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se produjo la resolución expresa de esta solicitud a través de la Orden de 4 de mayo de 2020, de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente.

En esta Orden, como se ha indicado en los antecedentes de la presente Resolución, se expresó que la Administración autonómica, “*tras consultar sus bases de datos*”, no dispone de la información solicitada por la reclamante.

En este sentido, una resolución como la señalada, en la cual se comunique a un ciudadano que una determinada información solicitada por este no existe o no se encuentra localizable, responde expresamente a la petición realizada por aquel, lo cual no quiere decir que de la inexistencia o imposibilidad de localización de la información de que se trate no se puedan derivar otro tipo de acciones ajenas al derecho de acceso a la información pública. En todo caso, también la satisfacción de este derecho en estos casos puede constituir el presupuesto del ejercicio de otros derechos por parte del ciudadano. No obstante, en el supuesto aquí planteado la Consejería de Fomento y Medio Ambiente argumenta suficientemente en la Orden indicada el motivo de la falta de disposición de la información pedida, habida cuenta del reparto competencial entre la Administración autonómica y la local que determina las funciones que corresponden a una y otra en relación con la autorización ambiental de la actividad comercial identificada por la solicitante.

Esta Comisión ha expresado en varias de sus resoluciones (entre otras, Resolución 197/2018, de 22 de octubre, expediente CT-0191/2017; Resolución 1/2019, de 11 de enero, expediente CT-0015/2018; o, en fin, Resolución 37/2020, de 7 de abril, expediente CT-279/2019), que en el caso de que la información pública solicitada por un ciudadano no exista, la satisfacción del derecho de acceso a la información pública de este exige que su petición sea resuelta expresamente manifestando de forma explícita tal circunstancia.

En consecuencia, nada cabe objetar a la decisión adoptada a la vista de la solicitud de información cuya impugnación presunta inicial motivó esta reclamación.

Así mismo, en la Orden señalada se indicó que, al no disponer de la información, se procedía a trasladar la petición de información dirigida al Servicio Territorial de Medio Ambiente de Burgos al Ayuntamiento de Miranda de Ebro para que este decidiera lo que correspondiera en relación con el acceso a la información solicitada.



Esta actuación resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LTAIBG, sin perjuicio de que, como ya hemos señalado, la solicitante de la información ya se hubiera dirigido también al Ayuntamiento de Miranda de Ebro pidiendo información relacionada con las actuaciones de este respecto a la actividad de bar musical identificada en su escrito de petición.

Quinto.- Es cierto que en este caso se superó el plazo establecido para la resolución expresa de la solicitud presentada (si bien en la propia Orden se señala que la Secretaría General de la Consejería de Fomento y Medio Ambiente no tuvo conocimiento de la existencia de aquella hasta que tuvo lugar la petición de informe realizada por esta Comisión en el marco de la tramitación de la presente reclamación).

Sin embargo, aunque el sentido del silencio administrativo es negativo (artículo 20.4 de la LTAIBG), que se hubiera producido el mismo no eximía del cumplimiento de la obligación de dictar resolución expresa. Así mismo, las reglas generales aplicables al procedimiento administrativo determinaban que la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio (artículo 24.3 b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). En consecuencia, nada cabe objetar al contenido de la decisión adoptada de forma extemporánea.

Sexto.- En definitiva, considerando que se ha resuelto expresamente la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes de conformidad con lo dispuesto en la LTAIBG, ha tenido lugar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada frente a la denegación presunta inicial de aquella petición de información.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, **al haber desaparecido su objeto puesto que se ha resuelto expresamente esta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.**

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación, a través de su representante, y a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López